

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 1: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero y cuarto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme lo concluido en el considerando segundo del fallo en revisión, aparece que los recurrentes no fueron debidamente emplazados a la Asamblea General Extraordinaria del Club Deportivo, Social y Cultural Esmeralda del día 25 de junio de 2025, en tanto la notificación para su convocatoria no se llevó a cabo en la forma dispuesta expresamente por el artículo 20 de sus Estatutos, de manera que ni la celebración misma de la asamblea como ninguna de las actuaciones verificadas en ella puede estimarse válida.

En ese mismo orden de ideas tampoco pueden encontrarse revestidas de legitimidad las decisiones adoptadas en la citada asamblea, en tanto no han permitido el debido ejercicio de los distintos derechos que contemplan los referidos estatutos para cada uno de los socios que la componen, en particular, aquellos cuestionados en su calidad de tales, lo que, además, torna en arbitraria toda sanción dispuesta en ella.



Segundo: Que, en estas condiciones, las actuaciones llevadas a cabo por la recurrida, entre ellas las sanciones acordadas y aplicadas a los recurrentes han infringido la garantía de igualdad ante la ley, garantizada en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto, en condiciones regulares cualquier socio ha podido contar con la posibilidad de participar y velar por sus derechos en los términos contemplados en los estatutos, no obstante en el presente caso los actores han sido privados de dicha posibilidad, de manera que el recurso deducido habrá de ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, **con declaración** que se deja sin efecto la sanción impuesta a cada uno de los actores en la Asamblea General Extraordinaria llevada a efecto el 25 de junio de 2025, ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse por la entidad recurrida en un procedimiento al que se convoque y lleve a cabo con estricto apego a lo dispuesto en sus propios estatutos.



Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 37.597-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal, Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

